

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2020-00043-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA RUTH RAMÍREZ CUBILLOS

Como la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 02 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin que la señora **MARÍA RUTH RAMÍREZ CUBILLOS** cancelara las siguientes sumas en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**;

1-1).- \$6'000.000.00 correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 031786100005878 suscrito por la demandada en fecha 26 de julio de 2.017.

1-2).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos, causados desde el día 17 de febrero de 2.019 al 17 de agosto de 2.019;

1-3).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-1 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda (Agosto 31 de 2.020) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1-4).- \$3'933.477.00 correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 031786100006385 suscrito por la demandada en fecha 15 de junio de 2.018.

1-5).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos, causados desde el día 19 de junio de 2.019 al 19 de diciembre de 2.019;

1-6).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-4 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda (Agosto 31 de 2.020) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2).- La demanda se sustenta en los pagarés 031786100005878 suscrito por la demandada en fecha 26 de julio de 2.017 por \$6'000.000.00 y No. 031786100006385 del 15 de junio de 2.018 por **\$3'933.477.00**, los que corresponden a dineros dejados de cancelar por la demandada **MARÍA RUTH**

63

RAMÍREZ CUBILLOS y como consecuencia el valor acelerado de cada uno de los títulos junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

3).- La señora **MARÍA RUTH RAMÍREZ CUBILLOS** se notificó del libelo en forma personal el pasado 4 de noviembre de 2.020 y en escrito presentado no propuso excepciones aun cuando solicitó audiencia de conciliación con la entidad demandante realizándose aquella el 27 enero del corriente año, llegándose a un acuerdo de pago que según anuncia el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, no cumplió, por lo que solicitó continuar con el trámite propio del proceso.

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como los títulos valores (Pagarés) referenciados reúnen los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser clara, expresa y exigible, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que la demandada no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1).- SIGA adelante le ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **MARÍA RUTH RAMÍREZ CUBILLOS** advirtiéndole que el interés cobrado no podrá superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- PRESENTAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

4).- CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 M/cte..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO
No. **056** de fecha **JULIO 02 DE 2021**



DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO